

**EXPEDIENTE N° 22-012194-0007-CO**  
**PROCESO: RECURSO DE AMPARO**  
**RESOLUCIÓN N° 2022013407**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diez de junio de dos mil veintidos .**

Recurso de amparo interpuesto por **RICHARD ALAN STERN**, cédula de residencia **XXXXXXXXXX**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

**Resultando:**

1.- En memorial presentado en la Secretaría de la Sala el 2 de junio de 2022 el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que es una persona adulta mayor de 74 años, estadounidense con más de 30 años de vivir en Costa Rica y tiene múltiples factores de riesgo para el Covid-19, como cardiopatía isquémica crónica, cirugía de revascularización miocárdica, insuficiencia cardíaca crónica, hiperlipidemia mixta entre otros. Indica que, aunque tiene las 4 dosis de vacunas disponibles en el país, es muy vulnerable en caso de contagiarse de Covid-19 por los factores de riesgo que padece, y constan en el Dictamen Médico emitido por el Dr. Juan Carlos Elizondo, cardiólogo de la Clínica Bíblica y en la carta dirigida a la Caja Costarricense de Seguro Social por el Dr. Javier Moya Rodríguez, para que se le asegure el acceso al medicamento Paxlovid en caso de contagio por covid. Indica que ha conocido los beneficios de que el sistema de salud provea a las personas con altos niveles de riesgo el medicamento denominado Paxlovid 1sru100 mg cápsulas que la compañía Pfizer puso a la venta, y se toma una sola vez durante 3 o 4 días. Agrega que el Ministerio de Salud ya autorizó la venta de Paxlovid en Costa Rica, por Resolución Administrativa MS-DM-RM-1 363-2022 publicada el 24 de enero de

**EXPEDIENTE N° 22-012194-0007-CO**

este año. Agrega que el 16 de mayo de 2022 envió una carta al Gerente Medico de la CCSS pidiendo información sobre los avances en las negociaciones entre la Caja y la compañía Pfizer. para saber para cuándo estaría disponible en Costa Rica dicho medicamento. Se le dio acuse de recibido por parte de la Gerencia Médica y se le asignó la secuencia 521900-2022, sin embargo, han pasado más de 10 días hábiles y la Caja aún no ha contestado. Tampoco el Paxlovid está a disposición de las personas que lo necesitan. Ante esta situación, le pidió a su médico de cabecera. Dr. Javier Moya Rodríguez que le dirigiera también una carta a la Gerencia Médica de la CCSS confirmando las razones por las cuales necesita tener a disposición el medicamento Paxlovid en caso de contagio por Covid. Aclara que el recurso se presenta no porque la Caja le haya negado el medicamento. Puesto que todavía no ha tenido Covid, y por ello no lo ha necesitado. El recurso se presenta por cuanto la Caja está en la obligación constitucional de tener los medicamentos aprobados a la disposición de las personas en el momento en que los necesiten. Sin embargo, no puede esperar a tener Covid para solicitar el medicamento pues los días más importantes para suministrarlo ya habrían pasado (el medicamento requiere ser suministrado por 3 o 4 días y es sumamente efectivo, pero sólo si se suministra en los primeros días luego de que aparezcan los síntomas). Considera que tener acceso al Paxlovid en caso de contagio de Covid es la forma en que se hace efectivo el derecho a la salud, pues las vacunas no son suficientes para evitar el contagio. La Caja debe entender que el costo-beneficio de suministrar el Paxlovid a tiempo le ahorraría millones de colones a la institución. Muchas hospitalizaciones e incapacidades y muertes se podrían evitar si hay acceso a este medicamento, por prescripción médica. Solicita se declare con lugar el recurso y se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social que compre y ponga a disposición de quien lo requiera el medicamento Paxlovid según criterio médico.

**EXPEDIENTE N° 22-012194-0007-CO**

**2.-** El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Garita Navarro**; y,

**Considerando:**

**I. Objeto del recurso.** El recurrente, de 74 años de edad, alega que presenta varias patologías que lo ponen en riesgo en caso de contagiarse de COVID-19, y aunque tiene las 4 dosis de la vacuna, ésta no evita el contagio. Señala que el Ministerio de Salud ya autorizó la venta de Paxlovid en Costa Rica, por Resolución Administrativa publicada el 24 de enero de 2022 y que el 16 de mayo de 2022 envió una carta al Gerente Medico de la CCSS pidiendo información sobre los avances en las negociaciones entre la Caja y la compañía Pfizer y que se le indique cuándo estaría disponible dicho medicamento. Sin embargo, no se le ha dado respuesta y tampoco el Paxlovid está a disposición de las personas que lo necesitan. Ante esta situación, su médico de cabecera, Dr. Javier Moya Rodríguez dirigió también una carta a la Gerencia Médica de la CCSS confirmando las razones por las cuales necesita tener a disposición el medicamento Paxlovid en caso de contagio por Covid-19. Aclara que el recurso se presenta no porque la Caja le haya negado el medicamento, puesto que todavía no ha tenido Covid-19, y por ello no lo ha necesitado sino porque la Caja está en la obligación constitucional de tener los medicamentos aprobados a la disposición de las personas en el momento en que los necesiten. Alega que no puede esperar a tener Covid-19 para solicitar el medicamento pues los días más importantes para

**EXPEDIENTE N° 22-012194-0007-CO**

suministrarlo ya habrían pesado (debe ser suministrado por 3 o 4 días y es sumamente efectivo, pero sólo si se suministra en los primeros días luego de que aparezcan los síntomas). Considera que tener acceso al Paxlovid en caso de contagio de Covid es la forma en que se hace efectivo el derecho a la salud, pues las vacunas no son suficientes para evitar el contagio. Solicita se declare con lugar el recurso y se ordene a la CCSS adquirir el medicamento y que el mismo esté disponible para quienes, por prescripción médica, lo necesiten como es su caso.

**II.-** En cuanto a la falta de respuesta a la solicitud planteada por el recurrente ante la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social para que se indique cuándo estará disponible el medicamento Paxlovid para el tratamiento de pacientes con COVID-19 el 16 de mayo de 2022, con respecto a este tipo de reclamos esta Sala se ha manifestado a partir de la sentencia número 2008-002545 de las 8:55 horas del 22 de febrero de 2008, en el sentido que se expone en los siguientes considerandos.

**III.- NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MECANISMO CÉLERE Y CUMPLIDO PARA LA PROTECCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUSTANCIALES DE LOS ADMINISTRADOS.** La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y céleres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-

EXPEDIENTE N° 22-012194-0007-CO

Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y celeridad por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el *numerus apertus* de las pretensiones deducibles, la oralidad –y sus subprincipios concentración, inmediación y celeridad-, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra-procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o “amparo de legalidad”, los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio. En suma, la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria.

#### **IV.- VERIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PAUTADOS POR LEY PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS:**

EXPEDIENTE N° 22-012194-0007-CO

**CUESTIÓN EVIDENTE DE LEGALIDAD ORDINARIA.** Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es una evidente cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material –esto es de comparecer sin patrocinio letrado- y de gratuidad para los recurrentes. Consecuentemente, se impone el rechazo de plano e indicarle a las partes gestionantes que si a bien lo tienen pueden acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

**V.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ.** He apoyado la tesis de este Tribunal, de que cuando el justiciable alega una vulneración al derecho a una justicia pronta y cumplida en sede administrativa, quienes deben conocer la controversia jurídica son los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y no esta Sala. Ahora bien, con la reciente promulgación de la Ley n.º 9097, Ley de Regulación del Derecho de Petición, se ha establecido que ese derecho es susceptible de tutela judicial por medio del recurso de amparo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en aquellos casos en que el peticionario considere que las actuaciones materiales de la Administración, sus actos administrativos o su respuesta le estén afectando sus derechos fundamentales. A mi modo de ver, la normativa recién promulgada no implica que este Tribunal deba modificar su línea jurisprudencial,

EXPEDIENTE N° 22-012194-0007-CO

quien, con base en el numeral 7 de su Ley, le corresponde definir exclusivamente su propia competencia, pues las controversias jurídico-constitucionales que atañen a menores de edad, al ambiente, pago de salario, al pago de las prestaciones cuando la persona se jubila, a las pensiones del régimen no contributivo y los casos de parálisis cerebral profunda, discapacitados, extranjeros que se encuentran fuera del país, servicio de agua potable, adultos mayores cuando no se refiere a cuestiones de su pensión, denuncias de corrupción, derecho de los indígenas, reclamos por la falta de aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social y de licencias de maternidad son de conocimiento de esta jurisdicción a través del proceso constitucional de garantía del amparo. En los demás casos, y por las razones que se dan en esta sentencia, los competentes son los Jueces de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, todo lo cual es conforme al numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) y las normas legales correspondientes con base en una interpretación lógica, sistémica y teleológica del ordenamiento jurídico.

**VI.-** Esta Sala se ha referido a las características del sistema de Seguridad Social costarricense, y al derecho a la seguridad social, por ejemplo en la sentencia N° 1998-7393, que en lo que interesa indicó:

*“El derecho a la seguridad social, tutelado en los artículos 73 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantiza a todos los ciudadanos que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgará al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. Este régimen de seguridad social se financia en forma tripartita, mediante la contribución forzosa de los patronos, los trabajadores y el Estado. Por lo tanto, la contribución es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, y su finalidad es el*

**EXPEDIENTE N° 22-012194-0007-CO**

*fortalecimiento del fondo, para protección y beneficio de los propios contribuyentes. Al no constituir un tributo, en sentido técnico jurídico, la fijación que hace la Caja Costarricense de Seguro Social de las cuotas patronales y de los trabajadores, no transgrede el principio de reserva de ley previsto en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 123 inciso 13) de la Constitución Política, ni tampoco el principio de no confiscatoriedad.”*

*En el artículo 73 de la Constitución Política, se establecen los seguros sociales a fin de proteger a los trabajadores contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, y se prescribe que la administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. Los artículos 50 y 73 constitucionales, deben ser interpretados armónicamente pues integran, conjuntamente, el Derecho de la Seguridad Social. De este derecho se deriva que el Estado, tiene la obligación de mantener un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos, garantizando y brindando las condiciones sociales necesarias para preservar el derecho a la vida y a la salud. El ámbito subjetivo de la aplicación del derecho a la seguridad social, se sustenta en el principio de universalidad, cubriendo a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo, asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Tal y como lo indican las normas ya citadas, esta gestión ha de ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responderá al principio de solidaridad social, pues se funda en el forzoso y tripartito aporte que realizan trabajadores, patronos y el Estado. En consecuencia, los principios del Derecho a la Seguridad Social, son, los de universalidad, generalidad, suficiencia de la protección y solidaridad social. (Sentencia 2001-10546).*

**EXPEDIENTE N° 22-012194-0007-CO**



**VII. SOBRE EL CASO CONCRETO.-** En cuanto a la pretensión de que se declare la infracción al derecho a la salud del amparado y se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social adquirir el medicamento Paxlovid, para el tratamiento del COVID-19, a fin de que el tratamiento esté disponible en caso de que llegara a contagiarse del virus, la misma debe ser rechazada pues no estamos ante una situación que pueda ser tutelada en la vía de amparo. Reiteradamente, esta Sala ha sostenido que el Estado está en la obligación de suministrar los medicamentos solicitados por los médicos de la CCSS para la atención de sus pacientes, por estar involucrado el derecho a la salud. Sin embargo, en este caso no estamos ante ese supuesto, pues el amparado indica que su solicitud se basa en el criterio y recomendación de su médico privado. Por otra parte, no corresponde a este Tribunal determinar cuáles medicamentos deben ser adquiridos por la Caja Costarricense de Seguro Social para el tratamiento del COVID-19 o cualquier otra enfermedad, pues se trata de una decisión técnico médica, y tal definición le corresponde a la entidad que ha sido señalada como administradora de los servicios de salud que en el país se prestan. En consecuencia, en cuanto a este extremo el recurso también debe ser rechazado de plano.

**VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo

**EXPEDIENTE N° 22-012194-0007-CO**

XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI

**Por tanto:**

Se rechaza de plano el recurso. El Magistrado Castillo Víquez pone nota.



Fernando Castillo V.  
Presidente



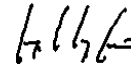
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Rosibel Jara V.



Jorge Araya G.



Ana Cristina Fernandez A.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

**EEUUF947C8E461**

**EXPEDIENTE N° 22-012194-0007-CO**